

Día 28 de octubre de 1977

A las diez horas:

Finca número 42. Don Miguel Gutiérrez Martín.
Finca número 43. Don José Gutiérrez Mata.
Finca número 45. Don José Moyano Iranzu.

A las once horas:

Finca número 50. Don Adolfo Santolalla Rivas.
Finca número 52. Herederos de doña Ana Valverde.
Finca número 53. Don Esteban García Ruiz.

A las doce horas:

Finca número 54. Don Damián Cantarero Molina.
Finca número 55. Don Antonio Armijo Doña.
Finca número 58. Herederos de doña Matilde López Alba.

A las trece horas:

Finca número 59. Cía. Sevillana de Electricidad.
Finca número 60. Excelentísimo Ayuntamiento.

Arrendatario:

Finca número 60. Don Pablo Antón Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23874

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato celebrado entre dicha Junta y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo para la ejecución de la obra de reparaciones en viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo).

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, para la ejecución de la obra de reparaciones en viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), y Resultando que, por resolución del Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 27 de septiembre de 1973, se adjudicó definitivamente, por el sistema de contratación directa, la obra de reparaciones en las viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), a la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, con domicilio en Madrid, calle Alfara, 3, por un importe de contrata de 595.000 pesetas. El plazo de ejecución de las obras se establece en dos meses;

Resultando que el 27 de octubre de 1973 la Administración oficia a la Empresa recordándole la obligación de formalizar el contrato en documento administrativo, dado su importe, y en 30 de noviembre de 1973 se reitera al contratista la necesidad de cumplimentar esta obligación, señalando las consecuencias que el incumplimiento de las mismas lleva consigo; finalmente, el 18 de enero de 1974, el Jefe del Servicio de Construcción de este Organismo propone la resolución del contrato por no haber sido formalizado el mismo;

Resultando que en 7 de junio de 1974 el Arquitecto Director de la Unidad Técnica del Departamento comunica al Servicio de Construcción la renuncia a la obra por parte de la Empresa, debido al plazo transcurrido entre la oferta y la adjudicación. En 8 de octubre de 1974 el Jefe del Servicio de Construcción reitera la anterior comunicación;

Resultando que en 25 de junio de 1975, y por resolución de la Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se acordó la iniciación del expediente de resolución del contrato de referencia;

Resultando que en 11 de agosto de 1975 el Jefe de la Unidad Técnica de Toledo informó que la obra en cuestión fue realizada por otro contratista que asimismo ejecutó un segundo proyecto actualizado con mayor obra;

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todos los trámites y formalidades de la legislación, no faltando la audiencia al contratista, hecho que se realizó en 27 de enero de 1976, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento el 7 de mayo de 1977 en el sentido de que sólo cabe la incautación de la fianza, si existiere, si bien no considera procedente la indemnización de daños y perjuicios a la Administración por la contrata, dado que la demora en la tramitación administrativa y fundamentalmente el hecho de que las obras ya estén realizadas por otra Empresa hacen improcedente dicha indemnización por daños. Por todo ello, estima que debe acordarse formalmente la resolución del contrato sin otra circunstancia. De conformi-

dad totalmente con este propuesta de la Abogacía del Estado, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado informa el 28 de junio de 1976;

Vistos la Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado; el Reglamento General de Contratación del Estado y el pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 1 de agosto de 1973;

Considerando que el contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación. Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional (artículos 39 de la Ley de Contratos del Estado y 120 de su Reglamento);

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de obras, entre las que se encuentra la obligación estipulada en el artículo 5.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, es causa de resolución del mismo (artículos 157 del Reglamento y 52.1 de la Ley);

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, ha acordado la resolución del contrato de obras de reparaciones en las viviendas de Maestros en el Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, con incautación de la fianza provisional, si la hubiere.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 6 de julio de 1977.—El Presidente, Francisco Arance.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23875

ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el reglamentario plazo de exposición al público del proyecto de clasificación, redactado en base al estudio de los antecedentes recopilados, planos y demás documentos que sobre el particular obran en la Sección de Vías Pecuarias, así como en el acta de la reunión conjunta celebrada por las Comisiones del Ayuntamiento, Hermandad, representantes de este Instituto y Prácticos del lugar, se presentaron varias reclamaciones a dicho proyecto;

Resultando que en el informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara al proyecto de clasificación alegan la inexistencia de antecedentes catastrales, registrales y hechos notorios sobre existencia de caminos ahora afectados por el proyecto de clasificación de las vías pecuarias, los cuales existen desde tiempo inmemorial; pues fueron antiguas calzadas romanas. Asimismo alegan que la naturaleza jurídica de las vías pecuarias puede calificarse como servidumbres legales de paso de ganado, apoyando esta afirmación en el Derecho romano, que regulaba servidumbre voluntaria de paso, solamente como caso excepcional calificó como paso forzoso el «iter ad sepulchrum», aludiendo al Derecho medieval hasta el Código, en el que las servidumbres de paso eran predominantemente voluntarias; llegándose tras estas afirmaciones a las siguientes conclusiones:

1.ª Que anterior a la existencia de las servidumbres de paso de ganado o vías pecuarias existían caminos, claramente delimitados con cercas de piedra, con las mismas longitudes y anchura actuales que tuvieron las antiguas calzadas romanas que partían de la villa.

2.ª Que las vías pecuarias no pudieron alterar la anchura de esos caminos, rigiéndose por el uso y la costumbre hasta su regulación en el artículo 570 del Código Civil, siendo costumbre inmemorial el conducir ganado por esos caminos.

3.ª Estiman necesaria la existencia de todas las vías pecuarias clasificadas, siempre que no afecten a derechos legalmente adquiridos con anterioridad a su existencia.

4.ª Que la anchura de las vías pecuarias se ajuste a la de los caminos existentes.

5.ª No existen pruebas fehacientes para situar con exactitud perfecta y sin temor a error las vías pecuarias en los lugares